



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-192/2024

PARTE DENUNCIANTE: **DATOPROTEGIDO¹**

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORÓ: DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA Y DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA por la que se determina declarar: **i) la existencia** del uso indebido de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática por la difusión del promocional para televisión denominado *XÓCHITL HISTORIA V2*; y **ii) la inexistencia** de actos anticipados de campaña por el contenido de dicho promocional.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención sobre personas con discapacidad	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

¹ Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, 22, párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Víctimas; 4, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE; 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para **DATOPROTEGIDO**. Asimismo, la quejosa solicitó la protección de su identidad en escrito de 27 de noviembre, visible en las páginas 248 y 270 del expediente.

² Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



GLOSARIO	
Denunciante o DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD o denunciado	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Spot XÓCHITL HISTORIA V2 o promocional denunciado	Spot "XÓCHITL HISTORIA V2" con número de folio RV00946-23 para televisión
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral 2023-2024.** El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de diversos cargos de elección popular, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
20 de noviembre al 18 de enero 2024	19 de enero 2024 al 29 de febrero 2024	1 de marzo 2024 al 29 de mayo 2024	2 de junio 2024

2. **Denuncia.**³ El treinta y uno de enero, se denunció a Xóchitl Gálvez y al PRD por el pautado del *spot XÓCHITL HISTORIA V2*, al considerar que el promocional omitió auditivamente hacer referencia a la calidad de precandidata que ostentaba la denunciada; lo cual, desde su perspectiva, vulnera las reglas en materia de propaganda electoral en precampaña y configura actos anticipados de campaña⁴.

³ Hojas 1 a 5 del cuaderno accesorio único.

⁴ No se solicitaron medidas cautelares.



3. **Registro, reserva de admisión y diligencias.**⁵ El dos de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/RALD/CG/131/PEF/522/2024, reservó la admisión y ordenó realizar diligencias para la debida integración del expediente.
4. **Admisión, emplazamiento y audiencia.**⁶ El veintiuno de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintisiete siguiente.
5. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración.
6. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-192/2024** y lo turnó a su ponencia, en donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia: **i)** la difusión de un promocional en televisión, mismo que presuntamente actualiza un uso indebido de la pauta, por omitir señalar auditivamente la calidad de precandidata que

⁵ Hojas 7 a 13 del cuaderno accesorio único.

⁶ Hojas 40 a 48 del cuaderno accesorio único.



ostentaba la persona denunciada; y ii) actos anticipados de campaña con impacto en el actual proceso electoral federal⁷.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

8. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁸.
9. En ese sentido, la parte denunciada alegó que la denuncia debe declararse improcedente, dado que, la omisión de contar con los elementos auditivos donde se señale la calidad de precandidata única de Xóchitl Gálvez se debió a un descuido, que no se configuran actos anticipados de campaña y los argumentos materia de la queja carecen de motivación y fundamentación.
10. Al respecto, ninguna de las alegaciones hechas por la parte denunciada

⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 211, numeral 3, 227 numeral 3, 470, párrafo 1, inciso b) y c), 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, así como las diversas 25/2010, 10/2008 y 8/2016, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*; y *COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO* respectivamente.

⁸ Resultan aplicables las tesis P. LXVI/99 y III.2o. P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO* e *IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (Véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).



constituye una causal de improcedencia conforme a la Ley Electoral y, en su caso, corresponde a el estudio de fondo el determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

11. De lo contrario, la cuestión sobre la que se debe proveer el fondo se presupone o se asume como cierta para desechar la causa.
12. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo cual no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

I. Infracciones que se imputan

13. El denunciante sostiene que la parte denunciada incurre en las infracciones, ya que:
 - i) Incumplió las reglas de difusión de propaganda de precampañas derivado del pautado de un promocional en televisión, por no contar con los elementos de identificación auditivos de la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez.
 - ii) La omisión de expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez, genera confusión ante la ciudadanía, lo cual beneficia indebidamente a la denunciada, configurando actos anticipados de campaña.
 - iii) Ejecutó una estrategia de difusión masiva de contenidos sin observar las características expresamente aplicables



conforme a la ley adjetiva electoral.

II. Defensas

14. El PRD⁹ señaló en su defensa que:
- i) La omisión auditiva de precisar la calidad de precandidata que ostentaba Xóchitl Gálvez derivó de un descuido (*lapsus calami*), sin pretender menoscabar los derechos humanos y discriminar a las personas con esa discapacidad.
 - ii) No se acredita la infracción, dado que se expresa la calidad de precandidata única a la presidencia y los alegatos carecen de motivación y fundamentación
 - iii) No se configura la presunta *culpa in vigilando*, toda vez que no se vulnera el uso indebido de la pauta y los actos anticipados de campaña.
 - iv) Las manifestaciones están amparadas ante la libertad de expresión y libre manifestación de ideas.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹⁰ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

⁹ Hojas 101 a 107 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



QUINTA. HECHOS ACREDITADOS

16. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

i) PRD pautó el promocional *XÓCHITL HISTORIA V2* para televisión, el cual se difundió del tres al trece de diciembre de dos mil veintitrés y generaron los siguientes impactos¹¹:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	XÓCHITL HISTORIA V2 RV00946-23
03/12/2023	2,823
04/12/2023	2,842
05/12/2023	2,755
06/12/2023	3,592
07/12/2023	3,074
08/12/2023	3,595
09/12/2023	3,067
10/12/2023	3,656
11/12/2023	3,474
12/12/2023	3,022
13/12/2023	2,949
TOTAL GENERAL	34,849

ii) Dicho promocional fue registrado para difundirse en la pauta federal en el periodo de precampaña federal en las treinta y dos entidades federativas de la República.

iii) En cuanto al contenido del *spot XÓCHITL HISTORIA V2* se insertará en el estudio de fondo de esta determinación¹² para evitar repeticiones innecesarias.

iv) A la fecha en que se difundió el *spot XÓCHITL HISTORIA V2* Xóchitl Gálvez tenía la calidad de precandidata por la coalición de

¹¹ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con el número cinco.

¹² Lo cual fue certificado mediante acta circunstanciada de dos de febrero.



“Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

17. En esta determinación se dilucidará si con el pauta del promocional *XÓCHITL HISTORIA V2* en su versión para televisión el PRD:
 - i. Uso de forma indebida la pauta por omitir mencionar de forma auditiva la calidad de precandidata que ostentaba Xóchitl Gálvez.
 - ii. Cometió actos anticipados de campaña al supuestamente generar confusión en el electorado con objeto de obtener su preferencia.
18. Lo anterior, con la precisión de que el promocional denunciado fue pauta por el PRD, por lo cual la autoridad instructora determinó improcedente emplazar a Xóchitl Gálvez por las infracciones denunciadas¹³.

Contenido denunciado y calificación de propaganda

19. Previo a determinar si el PRD es responsable o no de las infracciones que se le atribuyen, resulta necesario conocer el contenido del *spot*, siendo el siguiente:

“XÓCHITL HISTORIA V2” RV00946-23
Imágenes representativas

¹³ Toda vez que el acceso a tiempos de radio y televisión son prerrogativas que atañen únicamente a los partidos políticos y no a los candidatos que postulan, aun cuando aparezcan en los materiales propagandísticos. Lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución; y 159, párrafo 2 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Contenido auditivo

Voz femenina en off:

Esta es la historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia. Rebelde y decidida, huyó del maltrato a la Ciudad de México y se convirtió en ingeniera y Jefa Delegacional. Aclamada por los ciudadanos, sorprendió a México, al convertirse en la líder esperada. Ella sabe lo que cuesta salir adelante y quiere que para ti sea más fácil. Esta es la historia de Xóchitl.

Voz masculina en off 1: Xóchitl ¡Fuerte como tú!

20. De lo anterior, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:

- i) Tiene una duración de treinta segundos.
- ii) A partir del contenido del *spot*, se desprende que se conforma de diversas imágenes de las cuales, se observa la participación de una niña, Xóchitl Gálvez y diversas personas; el uso de las frases



“XÓCHITL ¡FUERTE COMO TÚ!” y “PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA”; posteriormente una voz masculina que menciona “Xóchitl, fuerte como tú”, y, en la toma final se aprecia el logo del PRD.

- iii) Durante toda la transmisión del promocional se observa un cintillo en letras blancas con la leyenda “*Precandidata Única. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional del PRD, dentro del proceso de selección interna.*”

21. Ahora bien, se **debe determinar si el contenido citado constituye propaganda política o electoral** y si fue emitida por un partido político o una candidatura, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior¹⁴ que lo ha delimitado de la siguiente manera:

- a) La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- b) La **propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y

¹⁴ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUPREP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUPRAP-201/2009, entre otras.



promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales¹⁵.

22. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
23. Con base en lo anterior, **el promocional denunciado constituye propaganda electoral porque promueve la precandidatura única de Xóchitl Gálvez a la Presidencia de la República por el PRD.**

I. Uso indebido de la pauta

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

24. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de

¹⁵ En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

¹⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.



comunicación política.

25. Sobre lo anterior, la Ley Electoral también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁷; además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaigna y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
26. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE:
 - i) **Establece una serie de características que deben de contener los promocionales** pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales¹⁸.
 - ii) Dispone que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁹.
27. Asimismo, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para

¹⁷ Artículo 160, párrafos 1 y 2.

¹⁸ Artículo 35.

¹⁹ Artículo 37, párrafo 1.



difundir propaganda política o electoral, por ejemplo:

- i) La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión²⁰.
 - ii) La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados²¹.
 - iii) La prohibición de utilizar el pautaado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas²²; así como de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género²³.
28. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, desarrolló una serie de *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, a saber:
- i) De las reglas que deben observar los partidos políticos al momento de hacer uso de sus prerrogativas de tiempos de radio y televisión, se distinguen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

²⁰ Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

²¹ Jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.*

²² Ídem.

²³ Artículo 247 de la Ley Electoral.



- ii) En un **sentido amplio**, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como **uso indebido de la pauta**. Sin embargo, en un **sentido estricto**, la **infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.**
- iii) Existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta:
- La primera (**en sentido estricto**) que se refiere a un **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción.
 - Al respecto, sostiene la superioridad que se deben entender las conductas relativas al incumplimiento de reglas específicas, tales como: **[1]** los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; **[2]** los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); **[3]** el área geográfica de transmisión de la pauta, **[4]** el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.

Es decir, **se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de



transmitir.

- La segunda (**en sentido amplio**), se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

En cuanto a ello, **indicó la superioridad que este tipo de infracciones que se pueden desprender**, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, **se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación** (tanto local, como federal) **respecto de la propaganda político-electoral**. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral.

En este caso, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por lo tanto, a pesar de que en términos amplios se trata de un uso indebido de la pauta, **la infracción no está propiamente relacionada con las reglas que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, sino más bien, las reglas que deben de observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral en el que nos encontramos, así como al impacto que esto tendrá

en la equidad en una contienda electoral.

- iv) Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta²⁴.

II. Juzgar con perspectiva de discapacidad

29. La *Convención sobre personas con discapacidad* refiere que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones**²⁵.
30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos²⁶.
31. Por su parte, *la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* regula que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones

²⁴ Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

²⁵ Artículo 9.

²⁶ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 134. Los pies de página del original fueron omitidos.



que el resto de la población²⁷.

32. Así, las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía²⁸.
33. De acuerdo con lo establecido en la *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*²⁹, es “obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo”.
34. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; **acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones**; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias,

²⁷ Artículo 32.

²⁸ Tesis de jurisprudencia 7/2023, con el rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.

²⁹ https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/0f9935b0fe474d1.pdf



etcétera³⁰.

35. De acuerdo con lo establecido por la SCJN hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”³¹.
36. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237, 000 (dos millones, doscientos treinta y siete mil) personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera³².
37. Por lo que hace a personas que padecen debilidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños³³.
38. De ahí, la importancia de que los partidos, servidores públicos y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.
39. En consecuencia, este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, en vista de que uno de los motivos por los

³⁰ Carreón Castro, María del Carmen, *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, TEPJF, México, 2019. p. 103.

³¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

³² Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf> Fecha de consulta 31 de enero.

³³ Véase <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es> Fecha de consulta 16 de febrero.



que se cuestiona el promocional denunciado es que supuestamente omite expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez.

III. Caso concreto

40. Se denunció al PRD por usar indebidamente la pauta derivado de la difusión del *spot XÓCHITL HISTORIA V2* para televisión, ya que presuntamente omitió mencionar de forma auditiva la calidad de precandidata que ostentaba Xóchitl Gálvez.
41. Debido a ello, la autoridad instructora emplazó al PRD por ser este el partido responsable del pautado denunciado³⁴.
42. Ahora bien, como se ha mencionado el promocional constituye un *spot* de precampaña pautado por el PRD para difundir propaganda electoral en favor de Xóchitl Gálvez, con la intención de posicionarse al interior del partido político con el fin de obtener la candidatura a la Presidencia de la República.
43. En dicho *spot*, se escucha una voz femenina que emite un discurso, respecto a la vida personal y profesional de Xóchitl Gálvez, en el cual se mencionan experiencias que tuvo en lo personal y en lo profesional; durante el transcurso del promocional, se observa la participación de una niña, Xóchitl Gálvez y diversas personas.
44. De igual manera, a lo largo de la reproducción del *spot*, se aprecia el uso de las frases “*XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA*”; “*XÓCHITL ¡FUERTE COMO TÚ!*” y “*PRECANDIDATA*

³⁴ El artículo 37, numerales 1 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, especifica que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan y, por tanto, serán los responsables del correcto uso que les sea asignado en las pautas aprobadas.



ÚNICA A PRESIDENTA”.

45. Para concluir, se aprecia el eslogan “XÓCHITL, ¡FUERTE COMO TÚ!”, y, en seguida, una voz masculina que menciona “XÓCHITL, FUERTE COMO TÚ”, al tiempo que aparece el logo del PRD.
46. Asimismo, durante todo el spot se puede observar el cintillo que textualmente dice: *“Precandidata Única. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional del PRD, dentro del proceso de selección interna.”*
47. De lo anterior, se puede concluir que el spot tiene el objeto de promocionar a Xóchitl Gálvez y que el mensaje va dirigido a la militancia, a las personas simpatizantes del PRD y a su órgano partidista.
48. Ahora bien, el artículo 211, numeral 3 de la Ley Electoral, estipula que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la persona precandidata que está siendo promovida.
49. En el caso, el PRD considera que no existe un uso indebido de la pauta, al señalar que el promocional contiene el material gráfico donde se describe la calidad de precandidata única de Xóchitl Gálvez, y que, si bien no se cuenta con la calidad auditiva, dicha omisión deriva de un descuido.
50. Al respecto, no le asiste la razón al partido político, ya que tal y como lo aduce, de la propaganda denunciada se advierte que sólo de manera gráfica se menciona la calidad de precandidata única de Xóchitl Gálvez, sin que en ningún momento esto sea mencionado de forma auditiva.



51. Asimismo, el descuido alegado por el PRD no lo exime de su responsabilidad de dar cumplimiento a la Ley Electoral, toda vez que la elaboración de dicho promocional conllevó un trabajo de planeación, confección y edición.
52. En el promocional se puede observar que de manera gráfica el *spot* contiene lo siguiente: “XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA”; sin embargo, **de forma auditiva no se hace ninguna mención respecto a su calidad.**
53. Por lo cual resulta evidente que en el promocional denunciado se **omitió mencionar expresamente la calidad de precandidata única** a la Presidencia de la República, que ostentaba Xóchitl Gálvez.
54. Así las cosas, **se actualiza el uso indebido de la pauta** por dicha omisión, pues en el caso el PRD tenía el deber no sólo de expresar por medios gráficos la calidad de la persona precandidata que estaba promoviendo, sino que también tenía la obligación de manifestarlo de manera auditiva.
55. Lo anterior tiene como objetivo generar certeza para identificar a las personas contendientes en un proceso interno de selección de candidaturas y de una definitiva, con el fin de evitar confusiones en el electorado, de ahí que no es suficiente que de manera implícita se tenga por colmado el requisito legal que nos ocupa, o bien, que se pueda excusar su cumplimiento a través de una interpretación sistemática y funcional, puesto que la norma exige que de forma expresa se identifique el carácter o calidad de quien es promovida³⁵.

³⁵ Véase la sentencia SRE-PSC-0050/2018



56. Dicha cuestión, si bien es un requisito formal, también tiene un impacto de hecho en favor de las personas con discapacidad visual, pues les posibilita que por medio del oído puedan conocer el contenido de la propaganda sin necesidad del auxilio de alguna otra persona o herramienta, lo cual garantiza en mayor medida su autonomía³⁶ evitando así una discriminación por motivos de discapacidad³⁷.
57. Así, el hecho de que se indique de manera gráfica la calidad de precandidata de la denunciada o que de un análisis en conjunto de todos los elementos del promocional se pudiera llegar a advertir que se promueve una precandidatura, resulta insuficiente, ya que, por una parte, la normativa es clara en disponer que también se debe hacer de manera auditiva y, por otra, puede tener un impacto diferenciado negativo en personas con discapacidad visual³⁸.

³⁶ Véase la jurisprudencia 7/2023, de rubro: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD*, así como los artículos 2, fracciones I, IX, XIII, 4 y 5, fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

³⁷ El artículo 2, fracción XIV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, dispone que por discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económicos, social, cultural, civil o de otro tipo, incluyendo la denegación de ajustes razonables.

³⁸ Una definición de la discriminación de facto y estructural se encuentra en: Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. 2 de julio de 2009, párrafos 8 b) y 12. Discriminación sustantiva: [...] en el disfrute efectivo de los derechos [...] influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados parte deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto. Discriminación sistémica: [...] la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.



58. En conclusión, el PRD incumplió la regla establecida en los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la Ley Electoral, al haber omitido señalar, en un promocional de televisión, de manera auditiva que Xóchitl Gálvez ostentaba la calidad de precandidata única a la Presidencia de la República³⁹, por lo que **se determina la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al PRD.**

IV. Actos anticipados de campaña

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

59. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos⁴⁰.

a) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)⁴¹.

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que

³⁹ En este mismo sentido se resolvieron los expedientes SRE-PSC-21/2024 (confirmada en el SUP-REP-115/2024 y acumulado), SRE-PSC-24/2024 (confirmada en el SUP-REP-144/2024), SRE-PSC-35/2024 (confirmada en el SUP-REP-177/2024), SRE-PSC-37/2024 (confirmado en el SUP-REP-187/2024), SRE-PSC-54/2024 (confirmada en el SUP-REP-264/2024) SRE-PSC-75/2024 y SRE-PSC-87/2024 (estos últimos dos expedientes no se impugnaron, por lo cual quedaron firmes).

⁴⁰ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

⁴¹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



versan⁴².

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

60. Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones⁴³: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)⁴⁴ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
61. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa⁴⁵.
62. Estos elementos buscar delimitar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y

⁴² Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁴³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁴⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁴⁵ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades⁴⁶.

V. Caso concreto

63. El denunciante manifestó que el contenido del *spot* denunciado configura actos anticipados de campaña por parte del PRD. Dicho promocional contiene el siguiente mensaje:

“Voz femenina en off:

Esta es la historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia. Rebelde y decidida, huyó del maltrato a la Ciudad de México y se convirtió en ingeniera y Jefa Delegacional.

Aclamada por los ciudadanos, sorprendió a México, al convertirse en la líder esperada.

Ella sabe lo que cuesta salir adelante y quiere que para ti sea más fácil.

Esta es la historia de Xóchitl.

Voz masculina en off 1: Xóchitl ¡Fuerte como tú!”

64. En tal virtud, se procederá a analizar el contenido del material denunciado conforme al marco legal y jurisprudencial previamente desarrollado.

Elemento personal

65. El presente elemento **se cumple** pues el material denunciado se trata de un promocional de televisión pautado por el PRD, por lo tanto, es un sujeto activo de la infracción.

⁴⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



Elemento temporal

66. **Se satisface** el referido elemento, porque el material denunciado se pautó para la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal (el cual abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero), pero antes del inicio de la etapa de campaña (uno de marzo).

Elemento subjetivo

67. La parte denunciante señaló que se actualiza esta infracción, esencialmente, porque, en apreciación del denunciante, el promocional denunciado contiene frases de posicionamiento tales como *“Fuerte como tú”* y, al usar elementos y expresiones dirigidas a la ciudadanía en general y omitir identificar auditivamente la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez, generan confusión al electorado con el objetivo de posicionarla electoralmente.
68. Lo anterior debido a que el video comienza haciendo una narrativa de la vida de Xóchitl Gálvez, al mencionar que de niña vendió gelatinas para ayudar a su familia, para después irse a la Ciudad de México a estudiar y trabajar, lugar donde destacó al convenirse en un líder, por lo que ella sabe lo que es salir adelante.
69. Asimismo, la parte denunciante manifiesta que el contenido trasciende a la siguiente etapa electoral, pues se beneficia indebidamente a Xóchitl Gálvez, puesto que los temas abordados pretenden presentar la historia de vida de la precandidata y una persona que fue *“aclamada por los ciudadanos”* a la ciudadanía en general.
70. En principio, esta Sala Especializada observa que en el promocional denunciado no se realizaron llamados expresos o explícitos a votar a



favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por* y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se usaron expresiones como *vota en contra de*, *rechaza a* o análogas.

71. En ese sentido, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.

72. Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **[1]** precisar la expresión objeto de análisis; **[2]** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **[3]** justificar la correspondencia del significado, considera que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

73. **1) Expresiones objeto de análisis:**

“Esta es la historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia. Rebelde y decidida, huyó del maltrato a la Ciudad de México y se convirtió en ingeniera y Jefa Delegacional. Aclamada por los ciudadanos, sorprendió a México, al convertirse en la líder esperada. Ella sabe lo que cuesta salir adelante y quiere que para ti sea más fácil. Esta es la historia de Xóchitl. Xóchitl ¡Fuerte como tú!”

74. **2) Expresiones que se utilizan como parámetro de equivalencia:**
Vota por el PRD o Vota por Xóchitl Gálvez para ser presidenta de México.

75. **3) Justificación de la correspondencia del significado,**



considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural:

76. Esta Sala Especializada determina que el contenido del promocional no puede equipararse como una solicitud velada del voto o de apoyo a la ciudadanía.
77. Respecto a la primera parte del promocional "*Esta es la historia de una niña que vendió gelatinas para ayudar a su familia. Rebelde y decidida huyó del maltrato a la Ciudad de México y se convirtió en ingeniera y Jefa Delegacional*", se considera que no hay expresión que pueda equipararse a una solicitud del voto a la ciudadanía, pues sólo se limita a contar la historia de vida de Xóchitl Gálvez al mencionar que de niña trabajó vendiendo gelatinas y que posteriormente llegó a la Ciudad de México para desarrollarse en lo académico y profesional.
78. En cuanto al uso de la frase "*aclamada por los ciudadanos*", esta Sala Especializada ha resuelto⁴⁷ que tampoco configura un acto anticipado de campaña, toda vez que, al estudiar un promocional pautado para el periodo de precampaña federal, la expresión no contiene un llamado a votar ni tampoco son equivalentes funcionales, debido a que refiere una visión u opinión del partido político que emite el mensaje en cuanto a que, en su concepto, la ciudadanía la aclamó para convertirse en una líder.
79. Por lo que ve a la expresión "*Ella sabe lo que cuesta salir adelante y quiere que para ti sea más fácil*" se advierte que no tiene una correspondencia con pedir el voto y el apoyo de la ciudadanía. El mensaje se emite en el contexto de haber dado a conocer parte de su desarrollo personal y profesional, es decir, que ella conoce lo difícil que

⁴⁷ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-95/2024.



es vivir ese proceso y eso le permite tener una visión para compartirla con otras personas, sin mencionar en concreto alguna propuesta.

80. En cuanto a la utilización de la expresión “*Esta es la historia de Xóchitl. Xóchitl ¡Fuerte como tú!*”, ésta ya ha sido objeto de estudio por este órgano jurisdiccional, al analizar el contenido de promocionales relacionados con la precandidatura de Xóchitl Gálvez, y se ha determinado⁴⁸ que no constituye un acto anticipado de campaña, ya que no se desprende algún llamamiento a votar en favor del partido que pautó el promocional, puesto que se hace referencia a un contexto de participación en un proceso interno de obtención de una precandidatura.
81. Ahora bien, el hecho de que el promocional no mencionara de forma auditiva la calidad de precandidata que ostentaba Xóchitl Gálvez en automático no se traduce en un acto anticipado de campaña, pues si bien resulta cierto que se omitió dicha circunstancia, de una revisión del contenido total del promocional se puede advertir que por medios gráficos sí se precisó que Xóchitl Gálvez era precandidata única a la Presidencia de la República y que el mensaje era dirigido a la militancia y simpatizantes del PRD, así como a sus órganos partidistas.
82. Así las cosas, no se configura el elemento subjetivo de la infracción, pues no se advierte que se haya hecho un llamado al voto de manera expresa o mediante equivalentes funcionales.
83. Finalmente, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-78/2024, no resulta necesario estudiar la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

⁴⁸ Véase la sentencia emitida en los expedientes SRE-PSC-87/2024 y SRE-PSC-119/2024.



84. En tal virtud, se determina que es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuida al PRD.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

85. Ahora bien, toda vez que el PRD usó indebidamente la pauta al infringir lo establecido en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, corresponde imponerse las sanciones que correspondan atendiendo a lo siguiente:

Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

86. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.
- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
87. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
88. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral



dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

89. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
90. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral y contempla, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación de su registro como instituto político.
91. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

Caso concreto

92. Se acreditó que el PRD utilizó indebidamente su derecho a acceder a los tiempos del Estado en televisión y radio, al emitir el promocional, porque no señaló de manera auditiva la calidad de la precandidata que promueve.
93. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁴⁹.
 - **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio

⁴⁹ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



económico).

- **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del *spot* “XÓCHITL HISTORIA V2” con número de folio RV00946-23 para televisión, con un total de 34,849 repeticiones, pautado para las treinta y dos entidades federativas.
- **Tiempo.** El promocional fue pautado por el PRD del tres al trece de diciembre, para su difusión en televisión, en la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.
- **Lugar.** La propaganda fue difundida en las treinta y dos entidades federativas del país.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión del promocional únicamente actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión del *spot* “fue realizada estando en curso la precampaña correspondiente al proceso electoral federal.
- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados.



- **Intencionalidad.** En autos se encuentra acreditado que el PRD pautó el promocional, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.
- **Bien jurídico tutelado.** El presente asunto consiste en el adecuado uso de la pauta, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral y el modelo de comunicación política, a través de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de las precandidaturas, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura final, y con ello, evitar confusiones en el electorado.
- En relación con la **reincidencia**⁵⁰, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de infracción similar anterior atribuida al PRD, por lo que no puede configurarse su

⁵⁰ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.



reincidencia en la conducta.

94. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la conducta como **GRAVE ORDINARIA**, considerando lo siguiente:

- Se difundió en treinta y dos entidades del país.
- Se detectaron 34,849 impactos del tres al trece de diciembre en televisión.
- El bien jurídico tutelado que en esta causa se vulneró fue el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda política en etapa de precampaña, consistente en la identificación auditiva de la calidad de precandidata.
- La conducta se desplegó en contexto del proceso electoral federal 2023-2024, en la etapa de precampaña.
- La conducta fue singular y sólo actualizó una omisión formal en el referido *spot*.
- La conducta fue intencional.
- La conducta vulneró el artículo 41, base III, de la constitución, ya que a través de la utilización de la pauta se incumplió al incumplir con lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.



Individualización de la sanción⁵¹

95. El PRD merece una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.
96. Por el tipo de conductas y su calificación, se justifican **500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁵², equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Capacidad económica

97. Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
98. Ahora bien, conforme a las constancias que obran en el expediente se advierte que el monto del financiamiento público que recibió el PRD para sus actividades ordinarias en el mes de junio de dos mil veinticuatro es de \$38,951,651.03 (treinta y ocho millones novecientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos 03/100 m.n.)⁵³.

⁵¹ Para determinar la sanción que les corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**" ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁵² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

⁵³ Importe de la ministración mensual con deducciones.



99. Así, la multa impuesta equivale al **0.13%** de su financiamiento. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Deducción de la multa

100. De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario que recibe el PRD del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
101. Por tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente al PRD la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
102. En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción de la multa precisada.

Publicidad de la sentencia

103. Atendiendo a que se acreditó que el PRD incurrió en un uso indebido de la pauta, esta sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de esta Sala Especializada⁵⁴.

⁵⁴ De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar



Comunicado al PRD para la inclusión de material auditivo en la pauta y lenguaje inclusivo

87. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
88. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
89. Por tanto, se **comunica** al PRD para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía⁵⁵.
90. Por otro lado, se advierte que el promocional denunciado contiene una expresión en la que no se utiliza lenguaje incluyente, como lo es “*Aclamada por los **ciudadanos***”; que puede sustituirse por “*Aclamada por la **ciudadanía***”.
91. En ese sentido, se hace un llamado al PRD para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista⁵⁶, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad

las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁵⁵ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión.

⁵⁶ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>



entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona⁵⁷.

92. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁵⁸.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁵⁹.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE⁶⁰.
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁶¹.

I. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.

93. El artículo 1 de la Constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga esta Constitución, sin distinción alguna, y además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.

94. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la**

⁵⁷ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

⁵⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁵⁹ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁶⁰ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁶¹ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades⁶².

95. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.
96. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.
97. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.
98. Esta Sala estima necesario comunicar esta determinación, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En

⁶² Artículo 1 de la Constitución.



este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta por la omisión auditiva de la mención de la calidad de la precandidata, atribuido al PRD e **inexistente** la realización de actos anticipados de campaña

SEGUNDO. Se **impone** al PRD una multa, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

CUARTO. Se **comunica** esta determinación al PRD y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la consideración SÉPTIMA.

QUINTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-192/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos de las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Técnica.**⁶³ Consistente en las imágenes y videos aportados por el denunciante en su escrito de queja.
2. **Instrumental de actuaciones.** Ofrecida por el denunciante.
3. **Documental pública.**⁶⁴ Acta circunstanciada de dos de febrero, en la que la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del *spot* identificado como “XÓCHITL HISTORIA V2” para televisión con número de folio RV00946-23, que fue pautado por el PRD.
4. **Documental pública.**⁶⁵ Reporte de Vigencia de Materiales de la UTCE de veintisiete de marzo.
5. **Documental pública.**⁶⁶ Correo electrónico de dos de abril, suscrito por la Dirección de Prerrogativas, con el cual, remite el informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con motivo del material pautado por el PRD, identificado con el número de folio RV00946-23, para televisión, de nombre “XÓCHITL HISTORIA V2”, en el periodo comprendido del tres al trece de diciembre de dos mil veintitrés.
6. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Reglas para valorar las pruebas

⁶³ Fojas 1 a 5 del cuaderno accesorio único.

⁶⁴ Fojas 17 a 20 del cuaderno accesorio único.

⁶⁵ Fojas 31 a 33 del cuaderno accesorio único.

⁶⁶ Fojas 37 a 39 del cuaderno accesorio único.



1. De acuerdo con el artículo 461 de la ley electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
2. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
3. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
4. Las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-192/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por un ciudadano en contra de Xóchitl Gálvez, entonces precandidata a la presidencia de la República y el Partido de la Revolución Democrática, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de un promocional en televisión, en el que se omitió auditivamente identificar la calidad de precandidata que ostentaba la denunciada y por actos anticipados de campaña.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta porque gráficamente se señala la calidad de precandidata, pero no se menciona de manera auditiva, lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 211, numeral 3 de la Ley Electoral y se determinó imponer una multa al PRD.

Por otra parte, no se acreditaron los actos anticipados de campaña, porque no hay alguna solicitud explícita o a través de equivalentes funcionales de apoyo a favor o en contra de la entonces precandidatura o fuerza política.



Finalmente, se hizo un comunicado al PRD para que en los promocionales que pauté contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía; y también al INE en pleno respeto a su autonomía, para que estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales prevea que la ciudadanía y las personas con discapacidad visual puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido el mensaje.

II. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación propuesta por la mayoría del Pleno; sin embargo, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Apartado de causas de improcedencia

No comparto que se estudie como causal de improcedencia lo que adujo el PRD respecto a que la denuncia debe declararse improcedente, dado que, la omisión de contar con los elementos auditivos se debió a un descuido, que no se configuran actos anticipados de campaña y los argumentos materia de la queja carecen de motivación y fundamentación.

Lo anterior, no se traduce de modo alguno en una causa que amerite la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con la Ley Electoral, sino que van encaminadas a denunciar violaciones procesales, las cuales revisten diversas características y considero que debe de analizarse previo al estudio de fondo.

b) Marco normativo para juzgar con perspectiva de discapacidad



Sobre este punto, en la sentencia se incluyó al marco normativo el apartado de “*Juzgar con perspectiva de discapacidad*”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva al determinarse la inexistencia de la infracción denunciada, razón por la cual no resultaba necesario invocarla.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que el promocional denunciado no incluía la calidad de la precandidatura postulada por el PRD.

c) Uso de doctrina.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento para una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución establece las reglas sobre la aplicación o interpretación de las normas para la resolución de controversias.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tampoco desconoce que es una práctica reiterada acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, no obstante, menciona que cada que eso suceda, no debe citarse de manera dogmática, sino que se debe ponderar el análisis de manera objetiva y racional de las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiéndose las que resulten convincentes, las



cuales deben, a su vez, expresar las consideraciones jurídicas para justificarlo, situación que no ocurre en el caso.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia se hace referencia a la siguiente obra en el marco normativo para juzgar con perspectiva de discapacidad:

- Carreón Castro, María del Carmen, *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, TEPJF, México, 2019. p. 103.

La cita mencionada, desde mi óptica, no debe ser utilizada sin realizar la ponderación de que habla nuestro Máximo Tribunal ya que la regulación legal se encuentra en la Constitución federal y en la legislación nacional; por tanto, al citarla, de manera automática se convierte en parte de la sentencia y obligatoria para las partes, sin mediar el rigor argumentativo para sustentar que la aseveración doctrinal es aplicable al caso concreto.

Por esta razón me separo de la mayoría, pues el hecho de citar doctrina de manera dogmática en los fallos de un órgano jurisdiccional al resolver controversias nos lleva a correr el riesgo de que el pensamiento de diversas personas autoras o incluso de otros países se vuelva obligatorio sin mediar la ponderación de que habla nuestro Máximo Tribunal y el rigor argumentativo que todo fallo jurisdiccional requiere⁶⁷.

⁶⁷ Véase el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando



d) Análisis de elemento subjetivo.

En el análisis del elemento subjetivo se señala que en el promocional no se realizaron llamados expresos o explícitos a votar a favor o para rechazar a alguna opción política, por lo que, analizan lo referente a las equivalencias funcionales y determinan que no se actualizan.

Si bien comparto la inexistencia de los llamados expresos al voto y de los equivalentes funcionales; no coincido con la metodología empleada para el análisis del elemento en cuestión, me explico.

En la sentencia el estudio se basa en los equivalentes funcionales, dejando de manera genérica el planteamiento de la parte denunciante porque se afirma que no hay llamados expresos al voto ni a favor ni en contra de alguna opción política sin argumentar el cómo y porqué se llegó a dicha conclusión; esto es, desde mi perspectiva la sola afirmación resulta insuficiente para sustentar que no se acredita este elemento.

Por esta razón señalo que no comparto la metodología de estudio, porque se abordó como razón fundamental de la inexistencia del elemento subjetivo los equivalentes funcionales y, desde mi punto de vista, en primer lugar, se debió analizar exhaustivamente el contenido de los promocionales para determinar que no existía una manifestación

en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.



explícita a votar a favor o en contra de alguna opción política y, en segundo lugar, estudiar las equivalencias funcionales.

Cabe recordar que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate⁶⁸; por lo que, en cumplimiento a dicho principio considero que no debió señalarse de manera genérica la inexistencia de los llamados expresos al voto sino agotar argumentativamente dicho planteamiento a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

e) Análisis de la reincidencia

En la sentencia aprobada por la mayoría se señala que *“de una revisión del Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, no se ubicó registro en el que conste la comisión de infracción similar anterior atribuida al PRD, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta”*.

Sin embargo, el nueve de mayo se resolvió por esta Sala Especializada la sentencia SRE-PSC-119/2024, en donde se sancionó al PRD por el uso indebido de la pauta por la omisión de señalar de manera auditiva la calidad de la precandidatura, se le impuso una multa y se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

⁶⁸ Como se precisa en la sentencia del expediente SUP-JE-280/2022.



Derivado de ello, no comparto lo señalado en la decisión de la mayoría, toda vez que sí existe una determinación de este órgano jurisdiccional en donde se sancionó a dicho instituto político por una infracción similar; por lo que, desde mi óptica, se tuvo que justificar en la sentencia que, si bien existe un precedente, por qué en el caso no se actualizaba la reincidencia, sobre todo, haciendo referencia a que si en el momento en que ocurrieron los hechos dicho precedente había quedado firme o si se afectó el mismo bien jurídico tutelado, esto de conformidad con la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"⁶⁹.

f) Comunicado al partido político y al Instituto Nacional Electoral

En el presente asunto se ordenó hacer un comunicado al PRD para que en los promocionales que pauté contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

En este sentido, en la sentencia se razonó que, si bien no es un requisito legal su inclusión, lo cierto es que esa omisión impide a las personas con una discapacidad visual o auditiva que se alleguen de información en materia político-electoral.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para

⁶⁹ De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por cuanto hace al INE, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad visual identificar con voz en el mensaje la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje.

La Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, en la que revisó una resolución de esta Sala Especializada con determinadas particularidades ya que se trató de promocionales pautados para el periodo de precampaña, declaró ineficaz dicha consideración por no causar perjuicio al promovente, por lo que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

Además, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral del mismo tópico, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.



Además, considero, que el marco normativo para *“Juzgar con perspectiva de discapacidad”* no fue utilizado al realizar dichos comunicados, toda vez que lo resuelto por Sala Superior en el recurso citado, se debió a una interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha norma dispone expresamente que *“la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”*.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.